

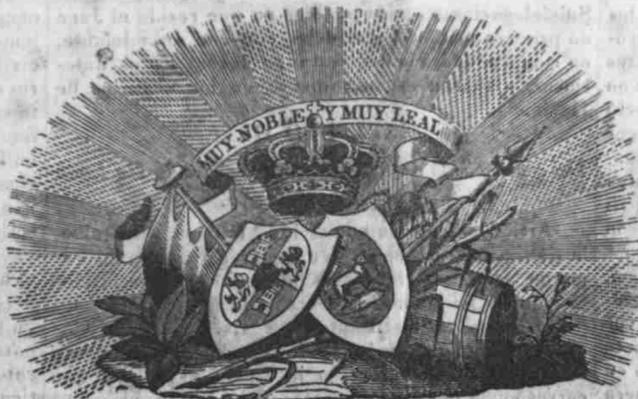
ESTE PERIODICO

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 23.

GACETA DEL



GOBIERNO

DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 10 DE AGOSTO DE 1852.

Jefe de día.—El Mayor graduado, Capitan D. Policarpo Alvarez.

Cuerpos de servicio.—Los de Iberia y Artillería.

Rondas.—El regimiento infantería de Cataluña.

Visita de Hospital.—El capitan D. Eusebio García.

Con fecha 5 del actual me dice el Excelentísimo Sr. Capitan Jeneral de la Isla lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 de Junio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en vista de una instancia del Capellan D. Sebastian de Troya, y con objeto de señalar los extraordinarios abonos de tiempo que á dicho eclesiástico y á los demas Párrocos castrenses han de acreditárseles, ya sea por razon de sus estudios, cual sucede en otras carreras, y ya cuando se recompensan de tal modo las fatigas de una campaña; se ha dignado resolver S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que por el primer concepto se les aumenten cinco años con el solo fin de regularles el sueldo de retiro que deban disfrutar, pero acreditando previamente cada interesado que ganó los correspondientes cursos en Universidad, Seminario conciliar ú otro cualquier establecimiento público aprobado por el Gobierno; y en cuanto á los abonos de campaña, que se les cuenten por entero como á los Jefes y Oficiales del Ejército y cual les sucede á los empleados en el Cuerpo de administracion militar y á los Facultativos castrenses en virtud de las Reales órdenes de 3 de Julio de 1847 y del 26 de Enero de 1849.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. Lo traslado á V. E. para su conocimiento, fines correspondientes, y que en su calidad de Gobernador de la Plaza se sirva comunicarlo en la orden jeneral.—Lo que se ejecuta en la de este dia para noticia de los Cuerpos de la guarnicion y demas individuos á quienes lo resuelto por S. M. pueda interesar.—El Jeneral Gobernador interino.—ESPAÑA.

ESPAÑA.

(De la "Gaceta de Madrid.")

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En vista de lo que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion para dar unidad é impulso á la proyectada obra del Hospital que ha de levantarse en Madrid por suscripcion pública, en conmemoracion del nacimiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, y

conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una Junta, que se denominará Junta del Hospital de la Princesa, y que se compondrá de cuatro Vocales, incluidos el Presidente y el Vicepresidente.

Tendrá esta Junta un Secretario sin voz ni voto, y los brazos auxiliares que se conceptúen necesarios.

Art. 2º Entenderá esta Junta en todo lo que se refiera á la construccion del Hospital, así en lo facultativo, como en la parte económica y administrativa, valiéndose para ello de las luces y auxilios de las personas peritas ó especiales en cada uno de estos ramos.

Art. 3º Para que la accion de la Junta sea espedita, y su objeto pueda llenarse de un modo cumplido, se entenderá directamente, aunque sin perjuicio de su natural dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion, no solo con los particulares, sino con todos los otros Ministerios, con las Autoridades y corporaciones, cualquiera que fuere su índole y carácter, para lo cual se dictarán por cada Ministerio las órdenes convenientes. Los Ministros, Autoridades y corporaciones facilitarán con toda la preferencia posible á la Junta cuantos datos y auxilios necesitare para el desempeño de su encargo, siempre que se hallen dentro de su respectiva esfera.

Art. 4º Aprobado el plano de la obra por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, la Junta designará la persona ó personas facultativas que hayan de tener á su cargo la direccion de la misma obra.

Art. 5º La Junta tendrá toda la autoridad necesaria para distribuir los fondos, que se pondrán desde luego á su disposicion, dando sin embargo cuenta á Mi Gobierno de la inversion que de ellos hiciere.

Art. 6º Publicará la Junta semanalmente en la *Gaceta* de Madrid un extracto de la distribucion y gastos verificados en la semana precedente, y cada mes un estado de las distribuciones y gastos del mes anterior. Cada seis meses, ó en un período mas breve, si fuere posible, se formarán, imprimirán y publicarán las cuentas detalladas y documentadas de los ingresos y gastos del último semestre. Estas cuentas deberán ser previamente examinadas y aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7º Las atribuciones que por este Real decreto Vengo en conceder á la Junta del Hospital de la Princesa, se entienden sin perjuicio de la facultad que Me reservo de examinar, modificar ó revocar cualquiera de sus actos y providencias.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta del Hospital de la Princesa á D. Fernando Muñoz, Duque de Riánsares, Senador del Reino y Presidente de la Junta jeneral de Beneficencia, y que lo será tambien de la del Hospital; al Gobernador de la provincia de Madrid, que será Vicepresidente; á D. Benigno de Mendinueta

y Mendinueta, Conde de Goyeneche, individuo del Ayuntamiento de Madrid y Diputado á Cortes, y á D. Benito Fernandez Maquieira, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que en 3 de Mayo de 1830 se dignó el augusto Padre de V. M. espedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el órden político como en el administrativo de la nacion.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose ademas suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los Ministros de Hacienda como Superintendentes jenerales de la misma, auxiliados por sus Asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el órden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la lejislacion.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguian; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un órden de procedimientos sencillo y limitado, para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la especie de confusion que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia, mas eficaz la represion del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al pais, el Gobierno de V. M., despues de obtener su Réjia autorizacion, sometió á la deliberacion de las Cortes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquel, despues de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho, de conformidad con el Gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los Diputados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella lejislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente, á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entretanto, se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del Gobierno de V. M., no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto cree conveniente proponer á V. M. que se digne llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La mas importante